



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Quince de julio de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 -2021-00041-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVIPETROM S.A.S.
Demandado	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2020-I 187
Asunto	Resuelve solicitudes de suspensión por prejudicialidad y levantamiento de medidas.

1-. Suspensión por prejudicialidad

1.1. La parte demandante, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del CGP, solicitó la suspensión del proceso radicado 2021-00041 y los acumulados 2021-00042/43/44/45, *"...toda vez que tuvimos conocimiento por medio del expediente digital, de la Notificación del acta de suspensión decretada por el Juez Segundo Penal Municipal De Barrancabermeja dentro del Radicado 6808160001362021-03949"*.

1.2. El demandado presentó "oposición a la solicitud de suspensión del proceso", expresando que la petición de suspensión es inmotivada porque no se argumenta. Igualmente, dice que la sentencia que debe dictarse en el proceso civil no depende necesariamente de lo que se decida dentro del proceso penal, porque en el ejecutivo se ha alegado la falsedad tanto de los pagarés como del acta de la asamblea aportados por el demandante, de manera que *"...el despacho cuenta con los elementos de juicio necesarios para tomar su decisión sin depender de lo que decida un juez penal en otro proceso"*. Asimismo, indicó que la suspensión por prejudicialidad es procedente cuando el proceso esté para proferir sentencia de segunda o única instancia.

1.3. Para que proceda la suspensión por prejudicialidad, tal como está prevista en el numeral 1 del artículo 161 del CGP, debe tenerse en cuenta el factor funcional de competencia, es decir, la instancia en la que está tramitándose el proceso, lo anterior, porque esa clase de suspensión solo es procedente cuando *"...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."* (caracteres especiales fuera de texto)

En este caso, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, conoce los procesos ejecutivos acumulados 2021-00041/42/43/44/45, en primera instancia. Así las cosas, de un análisis literal del artículo 162 del CGP, surge que no se cumple el requisito del factor funcional de competencia para que pueda decretarse la suspensión por prejudicialidad.



Dicho en otras palabras, esta autoridad judicial, por conocer el proceso ejecutivo acumulado en primera instancia, carece de competencia para decretar la suspensión por prejudicialidad. Las anteriores razones son suficientes para negar la suspensión y por lo mismo sería superfluo o estaría de más, analizar si lo que debe decidirse en este proceso ejecutivo acumulado depende necesariamente de lo que se decida en el proceso penal.

2.- Solicitud de levantamiento de medida cautelar.

2.1. El demandado solicitó:

- “1.- Se levanten todas las medidas cautelares del proceso de la referencia en el que se han acumulado cinco demandas ejecutivas*
- 2. Se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial al suscrito abogado, dado que en los poderes que me fueron conferidos tengo poder para recibir.*
- 3. Se ordene a la demandante hacer entrega del original de las pólizas de seguro judicial que se suscribieron dentro del proceso de la referencia para ser cobradas por el demandado”.*

Como sustento de las anteriores peticiones, expresó que al demandante se le había ordenado constituir pólizas de seguro para garantizar el pago de indemnizaciones por daños generados por el embargo de bienes ordenados en los procesos ejecutivos acumulados. Agregó que el 29 de junio de 2022, se realizó audiencia preliminar por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, decidiéndose suspender los títulos valores que dieron origen a los procesos ejecutivos acumulados, los cuales fueron tachados de falsos. La mencionada autoridad judicial ordenó informar de la decisión al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio.

Concluye el demandado, que *“Ante la decisión judicial de aplicar el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal y suspender los títulos valores que dieron origen a los procesos ejecutivos de la referencia, estos pierden su carácter de títulos ejecutivos y se hace imposible su cobro por vía judicial.”*, de manera que, consecuentemente, *“...las medidas cautelares para garantizar su pago se hacen innecesarias y estas deben ser levantadas y entregados al demandado los dineros retenidos a órdenes del proceso.”*

Finalmente, al presentar la oposición de la suspensión del proceso por prejudicialidad, reiteró la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, pidiendo que *“Se haga efectiva la suspensión del poder dispositivo de los títulos valores”*.



2.2. El demandante no se pronunció, a pesar que la contraparte, en términos de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en la Ley 2213 de 2022, al remitir el memorial al juzgado le envió copia.

2.3. Para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, debe considerarse que obra en el expediente "ACTA DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE" creada como resultado de la audiencia de control de garantías celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, autoridad judicial que con fundamento en lo previsto en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, decidió:

DECISIÓN DEL DESPACHO Después de escuchados los argumentos facticos y juridicos de la fiscalia accedió a la petición del ente acusador y en consecuencia RESUELVE: **PRIMERO DECRETAR** la SUSPENSIÓN DE LOS TITULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE DE LOS 5 PAGARÉS con la siguiente numeración.

P-78579851 de fecha 28 febrero	2019 valor \$ 120 000 000
P-78579852 de fecha 24 abril	2019 valor \$ 160 000 000
P-78579853 de fecha 15 mayo	2019 valor \$ 120 000 000
P-80362653 de fecha 15 agosto	2019 valor \$ 180 000 000
P-80727098 de fecha 16 septiembre	2019 valor \$ 150 000 000

SEGUNDO: ORDENA, comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Berrio, para que haga los registros en cada uno de los radicados de los siguientes procesos:

2021-00041
2021-00042
2021-00043
2021-00044
2021-00045

Corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, establecer cuál es el alcance, dentro del proceso civil, de la decisión de suspender el poder dispositivo de los títulos valores (pagarés) presentados como títulos ejecutivos, por ser obtenidos fraudulentamente, en los términos de lo previsto en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, tal como fue decretado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja.

Para resolver sobre este aspecto en particular, debe tenerse en cuenta que la decisión de la autoridad judicial en mención fue proferida en audiencia preliminar, como medida cautelar, por ello se trata de la decisión de suspensión y no de cancelación de los títulos valores, ya que esto último solo ocurriría si se profiera un fallo definitivo que así lo disponga.



Se resalta que la decisión de la mencionada autoridad judicial fue suspender el poder dispositivo de los pagarés presentados como títulos ejecutivos, lo que significa, según la definición de ese verbo en el Diccionario de la Real Academia Española¹, “*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”.

El inciso final del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, establece: “*Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.*”

La norma en comento claramente establece que la decisión que debe ponerse en conocimiento de las autoridades que estén adelantando procesos con base en títulos fraudulentos es la de cancelación, es decir, aquella resolución que tenga alcance de cosa juzgada y que resuelve de manera definitiva “*Borrar de la memoria, abolir o derogar...*”² los títulos valores que sirven como fundamento de una ejecución en un proceso civil.

Lo preceptuado en el inciso final del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido del deber de informar o poner en conocimiento de la autoridad que conoce un proceso derivado del título valor que se cancele por fraudulento, está en armonía con el contenido del numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, norma que establece que se levantará el embargo “*si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*”. De esta manera, si en un proceso penal se cancela un título valor que sirve como base de recaudo en un proceso ejecutivo y ese hecho es puesto en conocimiento del juez civil que conoce de este proceso, inexorablemente conducirá a la terminación del proceso porque el título ejecutivo dejó de existir.

El efecto antedicho no ocurre con la decisión de suspender los pagarés que ya han sido presentados como títulos ejecutivos en un proceso de esta naturaleza, con base en los cuales se libró mandamiento de pago y frente al cual se formularon las correspondientes excepciones cambiarias. De hecho, debe tenerse en cuenta que el numeral 9 del artículo 784 del Código de Comercio consagra como excepción cambiaria la que se funde en orden judicial de suspender el pago del título valor, aspecto que debe ser resuelto, como todas las excepciones, en la sentencia.

De esta manera, lo aseverado por el demandado en el sentido que con la suspensión de los pagarés “*... estos pierden su carácter de títulos ejecutivos y se*

¹ <https://dle.rae.es/suspender>

² <https://dle.rae.es/cancelar>



hace imposible su cobro por vía judicial.”, aunque tiene asidero legal, no tiene el alcance que esa parte pretende darle, porque el artículo 784 del Código de Comercio, lo que prevé es la suspensión del pago de la obligación contenida en los títulos valores.

En cuanto a que las “...*las medidas cautelares para garantizar su pago se hacen innecesarias y estas deben ser levantadas y entregados al demandado los dineros retenidos a órdenes del proceso.*”, encuentra el despacho que el artículo 597 del CGP, no prevé el levantamiento de embargo por la suspensión del poder dispositivo de los títulos valores que fuera decretada conforme a lo dispuesto al artículo 101 del CGP. Dicha norma consagra el levantamiento del embargo cuando el proceso termino por cualquier causa y la suspensión no conlleva una decisión de tal índole, lo que sí ocurriría con la cancelación de los pagarés, según se explicó en precedencia.

Así las cosas, no se accederá a la petición de levantamiento de la medida cautelar, porque la suspensión del poder dispositivo de los pagarés, tal como fue decretada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, no conlleva el levantamiento de las medidas cautelares, mucho menos que deba entregarse al demandado el dinero que como producto del embargo se encuentra en la cuenta judicial de depósitos judiciales.

En cuanto a que se ordene al demandante “...*hacer entrega del original de las pólizas de seguro judicial que se suscribieron dentro del proceso de la referencia para ser cobradas por el demandado*”, se trata de un documento que el interesado puede obtener directamente o través del ejercicio del derecho de petición. Sobre esta situación en particular el numeral 10 del artículo 78 del CGP, señala que son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitar al juez la consecución de esa clase de documentos, lo cual está en consonancia con el contenido del artículo 173 del CGP, que señala que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte hubiere podido obtener. En tal sentido, el interesado deberá dirigir las peticiones que corresponda a su contraparte o la aseguradora si fuese necesario.

3-. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se cita a las partes para audiencia de instrucción y juzgamiento, en los mismos términos que habían sido convocados para el 8 de julio de 2022, esto es para la presentación de alegatos y sentencia. Dicha audiencia tendrá lugar el **10 de agosto de 2022 a las 9 a.m.**



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR para el **10 de agosto de 2022 a las 9 a.m.**, la audiencia de instrucción y juzgamiento, para los efectos de alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8099a130a49abcf9fb43382aa8ecd10384e793f8b5ac213e8a6db06c56b3afbd**

Documento generado en 15/07/2022 09:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>